



CAUSA No. 095-2017-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa electoral 095-2017-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 31 de octubre de 2017; a las 15h00.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito en una foja, presentado en la recepción de documentos de este Tribunal el 31 de octubre de 2017, a las 10:02, por la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza “Despierta Orellanence” y el doctor Andrés Abelino Acaro Álvarez.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito y anexos que contiene la denuncia presentada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 4 de octubre de 2017 por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana en contra de la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza “Despierta Orellanence”, por presuntamente contravenir el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia. (fs. 1 a 11)
- b) Por sorteo realizado el 4 de octubre de 2017, esta causa correspondió conocer al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12)
- c) A esta causa se le ha asignado el **No. 095-2017-TCE**.
- d) Conforme se desprende de la razón sentada por la Secretaria Relatora, el día 4 de octubre de 2017, a las 13h18 se recibe en este Despacho el expediente. (fs. 13)
- e) Mediante auto de 5 de octubre de 2017, a las 16h30, se avocó conocimiento de la presente causa; y, en lo principal se dispuso: 1) La citación a la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza “Despierta Orellanence”; y 2) El señalamiento para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a efectuarse el día miércoles, 18 de octubre de 2017, a las 16h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Orellana. (fs. 14 y vta.)
- f) Acta de la Audiencia oral de prueba y juzgamiento realizada en el 18 de octubre de 2017, en la ciudad de Francisco de Orellana. (fs. 55 a 57)

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: “El



CAUSA No. 095-2017-TCE

Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”.

Los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, establecen que, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia presentada por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana en contra de la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza “Despierta Orellanence”, se refiere a una presunta vulneración del numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa, por mandato constitucional, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, la primera instancia a uno de los jueces por sorteo.

Por consiguiente, este Juzgador tiene la competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, “*Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.*”

El artículo 82 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales determina que:

“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”

El señor Marco Tulio Restrepo Díaz, comparece en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, tal como se demuestra de la copia certificada del Nombramiento que consta a fojas seis (6) del expediente, y presenta la denuncia en contra de la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza “Despierta Orellanence”, por presuntamente haber cometido la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 276 del Código de la Democracia.



CAUSA No. 095-2017-TCE

Por consiguiente, el denunciante cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refiere a la no presentación de cuentas de campaña del proceso electoral 2017.

El escrito de denuncia ha sido presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 4 de octubre de 2017, conforme consta de la razón sentada a fojas doce (12) del proceso, motivo por el cual la misma ha sido presentada dentro del plazo previsto en la ley, siendo por tanto oportuna su interposición

3. ANÁLISIS DE FONDO

El escrito presentado por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana se sustenta en los siguientes argumentos:

- Que con oficio Nro. CNE-DPO-2017-1053-Of. de 23 de mayo de 2017 se procedió a notificar a la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza PSP-Avanza, Lista 3-8, con fecha 2 de junio de 2017, para que acorde a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia, en el plazo de QUINCE (15) DÍAS adicionales presente las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2017 de la referida Alianza.
- En la razón sentada por el Secretario General de la Delegación Electoral de Orellana el día lunes 19 de junio de 2017 se detalla: *“Siento como tal, que siendo las 23h59 del sábado 17 de junio de 2017, la señorita Oñate Romero Andrea Verónica Responsable del Manejo Económico de la Alianza “Despierta Orellanence”, integrada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y Partido Avanza, Lista 8, no ha presentado ningún expediente de cuentas de campaña de las elecciones del 19 de febrero de 2017, de la referida alianza, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales...”*

4. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y la aplicación de los principios constitucionales, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Mediante auto dictado el 5 de octubre de 2017, a las 16h30 se avocó conocimiento de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 249 del Código de la Democracia y el artículo 86 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral se dispuso citar a la denunciada, así como se señaló el lugar, la fecha, el día y la hora para la realización de la Audiencia Pública Oral de Prueba y Juzgamiento.



CAUSA No. 095-2017-TCE

- b) Se citó en persona a la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza “Despierta Orellanence”, en su lugar de trabajo, Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina Ltda., ubicada en la dirección Av. Unidad Nacional S/N y Primero de Abril esquina, sector Betlemitas, Ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, conforme consta la razón sentada a fojas diez y seis (16) del expediente.
- c) Mediante oficio No. TCE-VC-JL-006-2017-Of, conforme consta a fojas treinta y tres (fs.33) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública, para que en caso de no contar, la denunciada, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.
- d) El día miércoles, 18 de octubre de 2017, a partir de las 16h00, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Francisco de Orellana, del Consejo Nacional Electoral, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

5. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En el lugar, fecha y hora dispuesta, de conformidad con lo indicado en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el auditorio de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de la ciudad de Francisco de Orellana.

Del acta elaborada y suscrita por las partes se desprende:

- a) Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:
 - 1. En representación de la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza “Despierta Orellanence”, presunta infractora, el abogado Dr. Andrés Abelino Acaro Álvarez .
 - 2. El señor Marco Tulio Restrepo Díaz, Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, denunciante y su abogado defensor, Dr. Marcelo Agustín Cueva Jiménez.
- b) En la audiencia las partes manifestaron:
 - 1. La parte denunciante, Marco Tulio Restrepo Díaz, a través de su abogado manifestó:
“Señor Juez, en nombre y representación del señor Marco Tulio Restrepo Díaz, para demostrar en la presente audiencia con documentos y relación a la verdad de los hechos, me permito solicitar que en base al artículo 217, inciso tercero del artículo 218 de la Constitución de la República del Ecuador, señala además el artículo 58, 59 del Código de la Democracia, por lo cual nuestro Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en base a sus facultades ha presentado esta denuncia, en contra de esta presunta infractora quien se ha desobligado por completo su responsabilidad como Responsable del Manejo Económico de la Alianza. La señora Andrea Verónica Oñate Romero no ha cumplido con lo que señala el Reglamento y el Código de la Democracia, así como los numerales 2, 4 declaración juramentada como responsable del Manejo



CAUSA No. 095-2017-TCE

Económico y contador autorizado. Presento toda la documentación en orden cronológico, documentación que además se encuentra anexada en la denuncia; primero el Certificado de la declaración juramentada como responsable del Manejo Económico y contador autorizado de la alianza, donde se demuestra que la señora Andrea Verónica Oñate Romero, es la Responsable del Manejo Económico, segundo además la certificación de no presentación de cuentas de campaña concluidos los 90 días, como tercero el oficio Nro. CNE-DPO-2017-1053-Of. de 23 de mayo de 2017 se procedió a notificar a la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza PSP-Avanza, Lista 3-8, con fecha 2 de junio de 2017, para que en el plazo de QUINCE (15) DÍAS adicionales presente las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2017 de la referida Alianza., como cuarto punto la razón de notificación sentada por la Lcda Mirian Vega Díaz el día 23 de mayo de 2017, quinto Razón del 2 de Junio de 2017, sentada por la Lcda. Nancy Vega Díaz, como sexto, la razón sentada por el Secretario General de la Delegación Electoral de Orellana el día lunes 19 de junio de 2017 se detalla: "Siento como tal, que siendo las 23h59 del sábado 17 de junio de 2017, la señorita Oñate Romero Andrea Verónica Responsable del Manejo Económico de la Alianza "Despierta Orellanence", integrada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y Partido Avanza, Lista 8, no ha presentado ningún expediente de cuentas de campaña de las elecciones del 19 de febrero de 2017, de la referida alianza, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales(...)". Como séptimo documento la acción de personal del Director de la Delegación, así como copia de cédula y certificado de votación. Me permito además indicar que una vez entregado los documentos, deseo solicitar se sirva agregar al proceso el presente escrito como prueba a mi favor, que ilustrará de mejor manera los hechos que deben resolverse dentro de la presente causa."

2. El abogado defensor de la señora Andrea Verónica Oñate Romero, señaló: "Señor Juez impugno la denuncia presentada en contra de mi defendida puesto que la misma incumple lo establecido en el artículo 84, numerales 3, 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, por lo cual es inadmisibile. Se concede el derecho a la réplica a la parte denunciante quien manifiesta: Señor Juez, los documentos de prueba que se han presentado cumplen con los requisitos legales y reglamentarios, la señora responsable debió presentar un balance consolidados y los respaldos de los mismos, el artículo 233 y 234 del Código de la Democracia señalan las disposiciones relativas a estos casos, por lo cual se enmarca dentro de las causales de infracción señaladas en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia. Este mismo cuerpo legal obliga al Director de la Delegación del CNE presentar este tipo de denuncias con el respectivo expediente y respaldos del proceso. Se concede el derecho a la réplica la denunciada, quien a través de su defensor manifiesta: Solicito se inadmita la denuncia presentada por lo siguientes hechos, en el artículo 84 del Reglamento de Trámites, en el numeral 3, señala que es necesario indicar la relación clara y precisa, con hora, día, mes y año, por lo cual de la denuncia se puede verificar que no se ha cumplido este requisito, este requisito es indispensable, por lo cual este elemento de forma no cumple la denuncia. Además incumple el numeral 5, en este caso el denunciante solo se ha dedicado a transcribir norma sin indicar en que afecta al estado este evento, indica solo el tipo de contravención y no el daño causado. Con respecto al numeral 6, se tiene en cuenta que en la denuncia se menciona 8 anuncios probatorios, sin dar a la denunciada el tiempo



CAUSA No. 095-2017-TCE

suficiente para poder desestimar dichas pruebas, sobre los documentos agregados en esta audiencia no voy a hacer observación alguna. Es además necesario indicar que la responsable económico no tiene su domicilio en Francisco de Orellana, y en la Oficio notificado a la denunciada es notable que ha sido notificada en otra provincia lo que ha afectado su derecho a la defensa. Por lo cual impugno la notificación del oficio Nro. CNE-DPO-2017-1053-Of por lo que no consta el lugar y hora donde fue notificada. Dentro de la denuncia existen además 2 notificaciones, documentos que no nos dan certeza de que se pudo haber notificado de forma personal, solo existe la razón de la secretaria del CNE que indica que ha notificado de manera personal, no existe la certeza de que acto administrativo sea legítimo. El escrito que están agregando los demandados lo impugno, ya que debió presentarlo en momento oportuno, así como la demás prueba, no en el momento de la audiencia. La denuncia carece de legitimidad, porque no cumple el artículo 84 del Reglamento y porque no se ha señalado el daño causado, así mismo como debo manifestar que tengo la sospecha de que se han hecho formatos en que solo se dedican a transcribir norma, sin cumplir lo que dicta la ley dentro del principio de taxibilidad, lo cual esta violentado el debido proceso. Menciono la Sentencia de la Corte Constitucional 005-16-SEP-CC Caso N 12-21-14-EP sobre el acceso gratuito a la justicia, tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Por estas consideraciones solicito inadmitir la denuncia en contra de mi defendida."

- c) Las partes ingresaron documentos que en la misma audiencia, por el principio de contradicción, los conocieron.

Se reprodujeron los siguientes documentos:

1. Certificado de la declaración juramentada como responsable del Manejo Económico y contador autorizado de la Alianza "Despierta Orellanence". (fs. 48 y 49 vta.)
2. Certificado de no presentación de cuentas de campaña de la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza "Despierta Orellanence", concluido los 90 días, de fecha 22 de mayo de 2017. (fs. 46 y vta.)
3. Oficio Nro. CNE-DPO-2017-1053-Of. de 23 de mayo de 2017. (fs. 47)
4. Razón de notificación sentada por la Lcda Mirian Vega Díaz, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Delegación Cotopaxi, el día 23 de mayo de 2017. (fs. 50)
5. Notificación de 2 de junio de 2017, suscrita por la Lcda. Mirian Nancy Vega Díaz, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Delegación Cotopaxi. (fs. 51)
6. Razón sentada por el Secretario General de la Delegación Electoral de Orellana. (fs. 54y vta.)

6. ANÁLISIS DE LAS ARGUMENTACIONES

Al respecto de las pruebas y argumentos presentados por las partes dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, a este Juzgador le corresponde analizar:

- 1.- Si procede o no la admisión de la denuncia
- 2.- Si se ha efectuado la citación a la denunciada
- 3.- Si se cometió o no la infracción acusada

1.- SI PROCEDE O NO LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA



CAUSA No. 095-2017-TCE

El abogado de la denunciada, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señaló:

"Señor Juez impugno la denuncia presentada en contra de mi defendida puesto que la misma incumple lo establecido en el artículo 84, numerales 3, 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, por lo cual es inadmisibile"

Para saber si procede o no la alegación formulada, en atención al principio de seguridad jurídica y observando las garantías de inocencia, el acceso a la tutela efectiva y el debido proceso corresponde señalar que:

1. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que los denuncias deben cumplir requisitos legales sin los cuales es imposible admitir a trámite.

En efecto el artículo 84 dispone que requisitos deben contener la denuncia entre los que se encuentran:

Art. 84.- El reclamo o la denuncia deberá contener:

- 3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.*
- 5. La determinación del daño causado.*
- 6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.*
- 8. La firma del compareciente o, de ser el caso, su huella digital.*
- 9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.*

2. Del escrito de denuncia se desprende, que tales requisitos, constan del siguiente modo:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 412, de 24 de marzo de 2011, presento la siguiente denuncia:

(...) 3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión de/lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.

En cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su artículo 230 señala "...En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé..." ; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 ibídem, que señala "...Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los



CAUSA No. 095-2017-TCE

responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento..."; y en cumplimiento al artículo 234 de la misma ley que señala "...Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar... "; verificándose presuntamente lo previsto en el Art. 275 numeral 4 de la Ley ibídem: "...Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: (...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de sus contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;..."; por lo que en mi calidad de Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Orellana y en cumplimiento a la norma contenida en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dispone: "...Son funciones del Consejo Nacional Electoral: Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso..." realizo la presente denuncia conforme lo prescrito en los artículos 233 y 234 y en el artículo 304 ibídem que dispone "...La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años(...)..." Por lo que pongo en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes, por lo que se procedió con oficio Nro. CNE-DP0-2017-1053-Of, de 23 de mayo de 2017 a notificar a la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la ALIANZA PSP-AVANZA LISTA 3-8, con fecha 2 de junio de 2017 para que en el plazo de QUINCE (15) DÍAS adicionales presente las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2017 de la referida Alianza; consecuentemente se verificó en la Delegación Provincial Electoral de Orellana, el día lunes 19 de junio de 2017 en la razón sentada por el Secretario General de la Delegación Electoral de Orellana, sobre la presentación o no de Expedientes de Cuentas de Campaña, por la ingeniera Andrea Verónica Oñate Romero ante el Consejo Nacional Electoral de Orellana, perteneciente a la ALIANZA DESPIERTA ORELLANENCE PSP-AVANZA LISTA 3-8, de la Provincia de Orellana, cuya descripción se detalla a continuación: "...RAZON: Siento como tal, que siendo las 23h59 del sábado 17 de junio de 2017, la señorita Oñate Romero Andrea Verónica Responsable del Manejo Económico de la Alianza "Despierta Orellanence", integrada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y Partido Avanza, Lista 8, no ha presentado ningún expediente de cuentas de campaña de las elecciones del 19 de febrero de 2017, de la referida alianza, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales.- Lo Certifico Rodrigo Lombeida García Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Orellana...", verificándose presuntamente lo previsto en el Art. 275 numeral 4 de la Ley



CAUSA No. 095-2017-TCE

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia.

(...) 5. La determinación del daño causado.

El artículo 219, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que es función del Consejo Nacional Electoral "...controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso; y en concordancia a lo establecido en el segundo inciso del artículo 211 ibídem, "El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales" y con el Art. 231 ibídem, inciso primero, "La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del Manejo Económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente"

Por las consideraciones anotadas y fundamentando la presente denuncia en los artículos 230, 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se puede colegir que se infringió por parte de la señora Oñate Romero Andrea Verónica, Responsable del Manejo Económico de la Alianza "Despierta Orellanence", PSP-AVANZA Lista 3-8, el artículo 275 numeral 4 de la misma Ley, que señala "...Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: (...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de sus contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente; (...) Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general..."

Con aplicación de la norma contenida en el numeral 5 del artículo 70 de la misma normativa electoral en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador que dice "...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales..."; se ha cumplido con todo aquello de lo enunciado y de incurrirse en infracciones de este tipo, deberán someterse al juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

Por consiguiente, de la exposición de los hechos se presume que se han infringido las normas constitucionales y legales transcritas, por cuanto se ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participan en la contienda electoral.



CAUSA No. 095-2017-TCE

6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.

Anexamos como pruebas que sustentan la presente denuncia las siguientes:

1. Certificado de no presentación de cuentas de campaña de la señora Andrea Verónica Oñate Romero concluidos los 90 días, de fecha 22 de mayo de 2017, suscrito por el Abogado Rodrigo Lombeida García, Secretario General de la Delegación Electoral de Orellana;
2. Oficio Nro. CNE-DP0-2017-1053-0f de 23 de mayo de 2017, remitido por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz Director de la Delegación Provincial del CNE de Orellana, dirigido a la señora Andrea Verónica Oñate García, Responsable del Manejo Económico de la ALIANZA PSP-AVANZA LISTA 3-8, en el que se le CONMINÓ para que el plazo de QUINCE (15) DÍAS adicionales presente el informe de cuentas de campaña 2017 de la referida Alianza;
3. Notificación de 2 de junio de 2017, suscrita y remitida por la Licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Cotopaxi, dirigida y recibida por la ingeniera Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza PSP-AVANZA Lista 3-8, con el oficio Nro. CNE-DP0-1053 de 23 de mayo de 2017 y oficio Nro. CNE-DP0-1066 de 31 de mayo de 2017;
4. Razón de Notificación de 2 de junio de 2017, suscrita por la licenciada Mirian Nancy Vega Díaz Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Cotopaxi;
5. Razón sentada de 17 de junio de 2017, suscrita por el Abogado Rodrigo Lombeida García, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Orellana en la que en lo pertinente señala: "que la señorita Oñate Romero Andrea Verónica, Responsable del Manejo Económico de la Alianza "Despierta Orellanence", integrada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y Partido Avanza, Lista 8, no ha presentado ningún expediente de cuentas de campaña de las elecciones del 19 de febrero de 2017, de la referida alianza, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales";
6. Copia certificada del nombramiento como Director Provincial Delegación Electoral de Orellana;
7. Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del Director Provincial Delegación Electoral de Orellana.
8. Que se reproduzca todo lo actuado en el expediente como prueba a mi favor.

(...) 8. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.

Al amparo de lo previsto el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador que señala "Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia y de inmediato cumplimiento"; en concordancia con el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia que señala: "Art. 266.- Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento" por lo que cito la CAUSA NO. 024-TCE-2015 de 14 de mayo dos mil quince, seguida por la Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Sucumbias, en contra del señor Israel Patricio Córdova Meneses, para ilustración de su autoridad conforme la normativa



CAUSA No. 095-2017-TCE

electoral vigente. No obstante de lo mencionado y al amparo de los artículos 230 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 275 numeral 4 de la ley ibídem, remito el expediente respectivo que consta de siete fojas útiles motivo de la presente denuncia, a fin de que se proceda conforme a ley."

3. Como se observa de los requisitos formales de la denuncia desaparece cuando el denunciante no solo señala cada uno de los requisitos sino que además los analiza y explica "por qué" del motivo de la denuncia. Este razonamiento en cada uno de los requisitos se convierte en la congruencia entre la fundamentación y motivación de la denuncia.

De lo anteriormente indicado, se verifica que la denuncia presentada por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, cumple con los requisitos señalados, en los numerales 3, 5, 6, 8 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la impugnación señalada por el patrocinador de la denunciada por carecer de sustento legal alguno, se la rechaza, y por consiguiente, es procedente la admisión de la denuncia.

2.- SI SE HA EFECTUADO LA CITACIÓN A LA DENUNCIADA

Es necesario abordar el tema de la citación en razón de que el abogado de la denunciada, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señaló:

"Es además necesario indicar que la responsable económico no tiene su domicilio en Francisco de Orellana, y en la Oficio notificado a la denunciada es notable que ha sido notificada en otra provincia lo que ha afectado su derecho a la defensa. Por lo cual impugno la notificación del oficio Nro. CNE-DPO-2017-1053-Of por lo que no consta el lugar y hora donde fue notificada".

El Código de la Democracia señala el procedimiento y las formas de citación que deben ser cumplidos, por ello no están al antojo de las autoridades ni de los administrados. En efecto el artículo 247, prescribe:

Art. 247.- Las citaciones y notificaciones se harán mediante boletas físicas y electrónicas, que serán puestas en conocimiento de las partes o de otras personas o servidores públicos que deban contestar o cumplir lo notificado.

Las citaciones y notificaciones al Consejo Nacional Electoral o a los organismos electorales desconcentrados, se efectuarán en la casilla contencioso electoral que deberán poseer para el efecto y mediante documento electrónico del órgano.

También el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la citación dispone:

Art. 23.- Citación es el acto por el cual se pone en conocimiento el recurso contencioso electoral planteado y la providencia recaída en el mismo, a la o el accionado.

Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes procesales o de



CAUSA No. 095-2017-TCE

otras personas las sentencias, autos y demás providencias judiciales. También habrá notificación cuando se comunique a quien debe cumplir una orden judicial o aceptar un nombramiento para actuar en una determinada diligencia procesal, expedidos por la jueza, juez o el Pleno del Tribunal.

En el caso de que el recurso esté dirigido contra resoluciones de órganos electorales administrativos, se deberá poner en su conocimiento la interposición del recurso, para que, de creerlo pertinente, emitan un informe objetivo e imparcial respecto del contenido del recurso.

Art. 29.- Las notificaciones se las realizará por boleta física y electrónica en los respectivos casilleros contencioso electorales, casilleros electorales y casilleros judiciales; así como, en sus respectivos domicilios electrónicos que deberán ser señalados de forma anticipada por las respectivas partes procesales.

Además de efectuar las citaciones y notificaciones en la forma señalada en los artículos precedentes, se las publicará en la página web institucional y en la cartelera del Tribunal.

Art. 30.- En los casos de las citaciones se deberá extender un acta de dicha diligencia, expresando los nombres del citado, la forma en la que se la hubiera practicado y la fecha, hora y lugar. Cuando la citación se la haya realizado por la prensa, deberá incorporarse al expediente la publicación realizada, respecto a la cual constará la razón correspondiente.

Cuando se realice una notificación se deberá sentar la respectiva razón, en la que se hará constar el nombre de la persona notificada, la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas.

Tanto el acta de citación como la razón de notificación deberán ser elaboradas y firmadas por la Secretaria o Secretario General o la Secretaria o Secretario Relator, de acuerdo al tipo de recurso o trámite que se sustanciare.

Si el recurrente no ha señalado domicilio para futuras notificaciones, a pesar del requerimiento del órgano jurisdiccional competente, la Secretaría sentará la respectiva razón de este hecho en el expediente.

A fojas tres (3) del expediente consta la razón sentada por la Lcda. Mirian Nancy Vega Díaz, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Cotopaxi, que indica:

“RAZÓN: Siento por tal que, el día de hoy viernes 02 de junio de 2017, a las 14h24 NOTIFIQUE a la señora ANDREA VERÓNICA OÑATE ROMERO, portadora de la Cédula de Ciudadanía Nro. 0502793441 en calidad de Responsable del Manejo Económico de la ALIANZA PSP-AVANZA LISTAS 3-8, de la provincia de Orellana, con los oficios N° CNE-DPO-1053 de 23 de mayo de 2017 y N° CNE-DPO-1066 de 31 de mayo de 201. Lo certifico” (sic)

A fojas diez y seis (16) del expediente consta la razón de citación sentada por la Dra. Paulina Parra, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral que dice:



CAUSA No. 095-2017-TCE

"El viernes seis de octubre de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas con cinco minutos, procedí a citar personalmente con el contenido del auto de fecha 05 de octubre de 2017, las 16h30, dictado dentro de la causa No. 095-2017-TCE, por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y sus adjuntos, a la señora Andrea Verónica Oñate Romero, portadora de la cédula de ciudadanía No. C.C. 050279344-1 en su lugar de trabajo en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andina Ltda., ubicada en la dirección Av. Unidad Nacional S/N y Primero de Abril esquina, sector Betlemitas, Cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, (...)"

Al respecto, con ha señalado este Tribunal y así sostiene la doctrina general del derecho, la citación es una solemnidad sustancial que debe ser realizada de acuerdo con las formas procesales prescritas en nuestro ordenamiento jurídico; y cuya inobservancia no sólo que nulita el procedimiento sino que lo invalida por violaciones del derecho a la defensa y del debido proceso.

Del proceso constan, como se puede observar, las razones suscritas que dan razón que la Responsable del Manejo Económico, ahora denunciada, ha sido primero notificada en forma personal, por el servidor de la Delegación Provincial de Cotopaxi, en su lugar de residencia en la ciudad de Latacunga, pero que la denunciada ha guardado silencio en lugar de cumplir la obligación de presentar las cuentas de campaña. Frente a este silencio el Director de la Delegación Provincial Electoral de Francisco de Orellana, presenta la denuncia que da origen a la presente causa.

También en esta instancia jurisdiccional, como consta de autos en el proceso, la servidora del Tribunal Contencioso Electoral, se trasladó a la ciudad de Latacunga para citar en persona a la denunciada.

Por lo manifestado, en el presente caso, se constata que la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza "Despierta Orellanence", ha sido notificada en sede administrativa y citada en sede jurisdiccional de manera personal, por lo cual, la alegación de falta de citación carece de sustento, lo que se desprende de las razones sentadas, por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Delegación Cotopaxi, y la Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto el procedimiento se ha realizado conforme manda la Ley.

En consecuencia la impugnación de falta de citación se la rechaza.

3.- SI SE COMETIÓ O NO LA INFRACCIÓN ACUSADA

El Código de la Democracia prescribe:

Art. 214.- Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del Manejo Económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la



CAUSA No. 095-2017-TCE

misma.(...)

Art. 230.- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.

Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

El Reglamento para el Control de la propaganda o publicidad y promoción electoral, fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa, dictado por el Consejo Nacional Electoral señala:

Art. 41.- Plazo adicional para la presentación de las cuentas de campaña electoral.- En caso de que, la o el responsable del Manejo Económico, no hubiese cumplido con la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral en el plazo de noventa días establecidos en la Ley, el Consejo Nacional Electoral y/o la Delegación Provincial o Distrital Electoral, requerirá a la o el responsable del Manejo Económico y la o el procurador común en el caso de alianzas, para que las presente en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

Si fenecido el plazo de quince días, la o el responsable del Manejo Económico de la campaña electoral, no ha presentado las cuentas de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales elaborarán la denuncia y remitirán el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para su juzgamiento.(...)

En el presente caso, obra a fojas cuarenta y ocho (48) del expediente la Declaración Juramentada para la Inscripción del Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado, en la que consta el nombre y firma de aceptación como responsable del referido cargo por la Alianza “Despierta Orellanence”, de la señora Andrea Verónica Oñate Romero, con cédula de ciudadanía No. 0502793441.

Las elecciones generales de 2017, se efectuaron el 19 de febrero de este mismo año, en consecuencia correspondía presentar la liquidación de las cuentas de campaña por parte de la presunta infractora dentro de los 90 días posteriores contados después del acto del sufragio, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 230 del Código de la Democracia.

Consta a fojas dos (2) del expediente el Oficio Nro. CNE-DPO-2017-1053-Of. de 23 de mayo de 2017, suscrito por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, Director (e.) de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, mediante el cual se informa a la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza “Despierta Orellanence”, Partido Avanza, Lista 8 y Sociedad Patriótica, Listas 3, que “no ha presentado hasta la presente fecha la



CAUSA No. 095-2017-TCE

liquidación de cuentas de la pasada campaña electoral...” y “se le CONMINA para que en el plazo de QUINCE (15) DÍAS adicionales presente las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2017...”

Así mismo consta a fojas cuatro (4) del expediente la notificación del Oficio Nro. CNE-DPO-2017-1053-Of., entregado de forma personal a la señora Andrea Verónica Oñate Romero, el día 2 de junio de 2017.

No consta del proceso que la señora Andrea Verónica Oñate Romero haya dado cumplimiento al requerimiento realizado por el organismo electoral desconcentrado, dentro del plazo de los 90 días señalado en el artículo 230 del Código de la Democracia ni en el plazo adicional estipulado en el artículo 233 ibidem, por el contrario de los recaudos procesales a fojas cinco (5) consta la razón sentada por el señor Rodrigo A. Lombeida García, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, que *“la señorita Oñate Romero Andrea Verónica, Responsable del Manejo Económico de la Alianza “Despierta Orellanence”, integrada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y Partido Avanza, Lista 8, no ha presentado ningún expediente de cuentas de campaña de las elecciones del 19 de febrero de 2017, de la referida alianza, correspondiente a la dignidad de Asambleísta Provinciales.”*

El Código de la Democracia dispone que ante la no presentación de las cuentas de campaña dentro de los plazos previstos en los artículos 230 y 233, se debe aplicar el artículo 234 que dice: *“Art. 234.- Fenecido dicho plazo, a los responsables del Manejo Económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”*

Del proceso materia del conocimiento y resolución no se encuentra el expediente ni documentación que exige el artículo 232 del Código de la Democracia lo que no permite que la autoridad encargada del control de las cuentas de campaña cumplir lo dispuesto en el artículo 235 ibidem.

En efecto lo que consta de autos y lo actuado dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento y una vez realizado el análisis y valoración de las pruebas aportadas en su conjunto, la señora Andrea Verónica Oñate Romero, no ha presentado la liquidación de las cuentas de campaña de la Alianza “Despierta Orellanence”, conformada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y Partido Avanza, Lista 8, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales, lo que equivale a asegurar que ella ha inobservado lo dispuesto en los artículos 230 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo expuesto y toda vez que este Juzgador tiene la certeza de la existencia material de la infracción así como la responsabilidad de la denunciada, por haberse demostrado el cometimiento de la misma, por lo cual no existe duda de que la nombrada ciudadana es la responsable del Manejo Económico, teniendo la obligación legal la de presentar las cuentas de campaña dentro del plazo estipulado en el artículo 230 del Código de la Democracia.



CAUSA No. 095-2017-TCE

Corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 275 numeral 4, que prescribe: *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente; (...) Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general."*

7. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, sin que sea necesario más análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Andrea Verónica Oñate Romero, Responsable del Manejo Económico de la Alianza "Despierta Orellanence", integrada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y Partido Avanza, Lista 8.
2. Se sanciona a la señora Andrea Verónica Oñate Romero, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0502793441 con la suspensión de los derechos políticos por el lapso de 6 meses; y con una multa de Mil ochocientos setenta y cinco (\$1.875) correspondiente a cinco (5) salarios básicos unificados, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta MULTAS, No. 0010001726 COD. 19.04.99 de BanEcuador, correspondiente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito deberá ser entregada en la Dirección Financiera del Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en cuyo caso, el responsable del área respectiva la remitirá a la matriz en Quito para el registro correspondiente. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que la infractora no efectuare el pago de la multa con la cual ha sido sancionada.
3. Notifíquese la presente sentencia a) al denunciante en las direcciones electrónicas: marcorestrepo@cne.gob.ec y marcelocueva@cne.gob.ec; b) a la señora Andrea Verónica Oñate Romero en las direcciones electrónicas: andrea_piky@yahoo.com y dr.acaroabg@hotmail.com; y, c) al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, ponga en conocimiento de este Juzgador el cumplimiento de la presente sentencia, señalando tanto la disposición administrativa de la



CAUSA No. 095-2017-TCE

suspensión de derechos políticos, como del cobro de la multa.

6. Ejecutada la sentencia, se ordenará el archivo.
7. Actúe en la presente causa la Ab. Jenny Loyo Pacheco, en su calidad de Secretaria Relatora.
8. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Vicente Cárdenas Cedillo.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito D.M., 31 de octubre de 2017.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

